REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Segundo Penal Municipal
Calarcá - Quindío

Calarcá, Quindío, dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

S E N T E N C I A
Primera Instancia No. 2024-008

Radicación fiscalía: **63 001 60 00033 2024-00739** 00 Procedimiento Abreviado
Radicado juzgado: 2024-00018
Delito: Violencia Intrafamiliar
Procesado: Erik Adriel Sánchez Echeverry C.C. 18.401.333

El procesado se encuentra detenido por estos hechos, y la acción penal no ha prescrito.

I- ASUNTO

Teniendo en cuenta el preacuerdo realizado entre el acusado y la fiscalía, procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia en contra del procesado Sr. ERIK ADRIEL SÁNCHEZ ECHEVERRY identificado con cédula de ciudadanía No. 18.401.333, como autor doloso del delito de VIOLENICA INTRAFAMILIAR, consagrado en el Artículo 229 Inciso 2 del código penal colombiano, agotado como se encuentra el procedimiento previsto en la ley 1826 de 2017 aplicable a este tipo de conducta. Proceso en donde acudió como acusador la fiscalía general de la Nación a través de su delegada 1 Local con sede en Calarcá-Quindío y como víctima la señora Mónica Alejandra Parada Echeverry.

II- HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Sostuvo la fiscalía en la acusación que, el 12 de marzo de 2024, siendo aproximadamente las 8:30 p.m., la señora Mónica Alejandra Parada Echeverry se encontraba con su hijo, una vecina y el agresor se encontraban en la vivienda en su domicilio ubicado en el Barrio Congal 2, Manzana E casa 19 en el corregimiento de Barcelona, municipio de Calarcá Quindío, cuando fue víctima de agresiones verbales, físicas e intimidaciones por parte de su hermano ERIK ADRIEL SÁNCHEZ ECHEVERRY, pateando la puerta de entrada de la vivienda e insultando soezmente a la denunciante, a quien también le propinó un puñetazo en la espalda y amenazó de muerte, y tras el llamado a la policía procedieron a retirarlo del sitio y transcurrida 1 hora regresó a continuar con las amenazas. Al día siguiente, 13 de marzo de 2024, el procesado agredió con un Palín a la víctima, acudiendo nuevamente la policía ante el llamado de una vecina.

Igualmente reportó que el 18 de marzo de 2024, en la misma vivienda, el atacante Sánchez Echeverry ingresó a la fuerza y le propinó varios puñetazos en

la cabeza, luego la tomó del cabello y la haló hacia la calle, la sujetó del cuello y continuó insultándola, a lo cual nuevamente acudieron los miembros de la Policía a atender el caso con su respectiva captura, hechos registrados en etapa de indagación dentro del radicado 631306099199202410209, mismo que fuera conexado al presente caso.

III- ACTUACIÓN PROCESAL

Audiencias preliminares: Ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Calarcá el 19 de marzo de 2024 donde se declaró legal su captura en flagrancia bajo radicado 63 001 60 00033 2024-00739, luego le fue trasladado en fecha 19 de marzo de 2024 el escrito de acusación al indiciado, endilgándole la comisión dolosa del delito que describe el artículo 229 inciso 2 del Código Penal Colombiano, esto es, el de la Violencia Intrafamiliar Agravada, cargo que no fue aceptado por el acusado, y finalmente se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Radicación escrito y programación audiencia concentrada: Con fecha 20 de marzo de 2024, se presentó a reparto para en conocimiento, el escrito de acusación del radicado 63 001 60 00033 2024-00739, que le fue asignado a este despacho en primera instancia. Se logró instalar y agotar la audiencia concentrada el día 27 de mayo de 2024, fijándose fecha para el 19 de junio siguiente instalar y desarrollar la audiencia de juicio oral, pero que, llega la fecha y hora fijada para tal audiencia, a solicitud de partes, mutó a audiencia de verificación de preacuerdo.

Verificación del preacuerdo: El día 19 de junio de 2024 se instaló la audiencia de verificación de preacuerdo, donde el fiscal verbaliza el preacuerdo realizado con el procesado ERIK ADRIEL SÁNCHEZ ECHEVERRY, así:

> *"El implicado acepta los cargos por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** en detrimento de su hermana, en los siguientes términos: VIOLENCIUA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, contemplado en el Título VI, Capitulo Primero, Art. 229 del Código Penal, inciso segundo que tiene señalada pena de prisión de seis (6) años a catorce (14) años de prisión. En atención a la aceptación que hace el acusado de los cargos, la fiscalía por virtud al PREACUERDO **exclusivamente para efectos punitivos**, se le tendrá en cuenta la conducta de LESIONES PERSONALES de que trata el Art. 111 del Cód. Penal, que refiere. "**Lesiones.** El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes". Art. 112 Incapacidad para trabajar o enfermedad. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años, hoy dieciséis (16) meses de prisión, y como quiera que acá se trata de unas lesiones personales agravadas, como lo indica el artículo 119 del Código Penal, que trata de las circunstancias de agravación punitiva, se aumentará la pena de una tercera parte a la mitad, para lo cual nos remite al artículo 104 de la misma obra en su numeral 1, que indica "en los cónyuges o compañeros permanentes, en el padre o la madre de familia aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes, hijos adoptivos, y en todas las demás personas que de **manera permanente se hallaran integradas a la unidad doméstica", como es el presente caso, el acá acusado, desplegó la conducta de violencia intrafamiliar en contra de su hermana con quien compartía unidad familiar**, por lo que la condena en concreto es de veintiún (21) meses y diez (10) días de prisión, siendo esta la única rebaja otorgada al implicado en razón a esta negociación.*
>
> *"Atemperándonos a los fines del art. 348 del C.P.P. principalmente el de humanizar la actuación procesal y la pena, así como lograr la participación del acusado en la solución de su caso, y que en virtud de lo dispuesto en los Art. 350 y el inciso segundo del 351 del C. P. Penal, se faculta a la Fiscalía para ello, en cuanto señala "**TAMBIEN PODRÁN EL FISCAL Y EL IMPITADO LLEGAR A UN PREACUERDO SOBRE LOS HECHOS IMPUTADOS Y SUS CONSECUENCIAS**…".*

Escuchada la sustentación del preacuerdo por parte del fiscal y comprobado el entendimiento del procesado con relación a la aceptación de responsabilidad de manera libre, consciente y voluntaria, y la constatación de los EMP arrimados al expediente, el despacho con fundamento en lo preceptuado en los artículos 348 a 354 del C.P.P., impartió aprobación a la propuesta de solución negociada a la que llegaron las partes. Las partes no presentaron objeción al respecto.

Individualización de pena y sentencia: Conforme el Art. 447 del C.P.P. la fiscalía realizó la individualización del procesado indicando que registra sentencias condenatorias extintas, igualmente solicitó se imponga la pena preacordada y referente a subrogados penales manifestó que se deja a criterio del despacho. La Defensa solicitó al despacho se respete la sanción preacordada con la fiscalía, y respecto a la concesión del subrogados penales, no presentó solicitud alguna por encontrarse el delito consignado dentro de los estipulados en el Artículo 68A del Código Penal.

IV- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

El ciudadano fue identificado como **ERIK ADRIEL SÁNCHEZ ECHEVERRY**, portador de la cédula de ciudadanía número **18.401.333** expedida en Calarcá (Quindío)**,** nacido en Palmira (Valle) el 05 de septiembre de 1980, de 43 años, privado de la libertad en la Permanencia de Calarcá.

V- VICTIMA

Como víctima se reconoció en audiencia concentrada a la persona natural denunciante, Mónica Alejandra Parada Echeverry, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.970.100.

VI- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Materialidad del delito:

El delito de Violencia Intrafamiliar Agravada por el cual fue acusado el señor Erik Adriel Sánchez Echeverry está tipificado de la siguiente manera en el Código Penal:

> ***"Artículo 229. Violencia intrafamiliar.*** *El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*
>
> *"La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad".*

En el presente asunto, la materialidad del hecho punible se describe y puso en conocimiento con la denuncia y se corrobora con los elementos materiales con vocación probatoria y evidencia física que sustentaron con probabilidad de verdad los fundamentos fácticos y jurídicos de la acusación:

Testimoniales de la Fiscalía:

1. Mónica Alejandra Parada Echeverry con c.c. 1.097.401.304, víctima, quien podía decidir no guardar silencio y brindar información de primera mano sobre los hechos.
2. Doctor Julio Cesar Mendoza Salazar, profesional especializado forense, adscrito al instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses, quien podía refrescar memoria con los informes pericial de clínica forense ubarmca-dsqu-00899-2024 de fecha 19/03/2024 para ser incorporados al proceso.
3. Jhon Anderson Bedoya Londoño, Policía captor, quien podía refrescar memoria con Informe de captura en flagrancia - FPJ5, de fecha 18/03/2024.
4. Luis Alberto Morales González, Policía captor, quien podía refrescar memoria con Informe de captura en flagrancia - FPJ5, de fecha 18/03/2024.
5. José Fernando Quintero Olaya, Técnico investigador adscrito al CTI de la Fiscalía, quien podía refrescar memoria con el Informe de investigador de campo FPJ11 de fecha 19/03/2024 e incorporarlo con todos sus anexos.

Documentales de la Fiscalía:

- Denuncia de fecha 631306099199202410209 del 11/03/2024
- Denuncia CUI 630016000033202400739
- Informe pericial de clínica forense ubarmca-dsqu-00899-2024 de fecha 19/03/2024
- Informe de investigador de campo FPJ11 de fecha 19/03/2024 y todos sus anexos

La conducta realizada por el procesado se adecúa perfectamente a la descripción de lo contenido en el Código Penal Colombiano, Libro Segundo, Título VI Delitos contra la familia. Capítulo I de la Violencia Intrafamiliar, Artículos 229, toda vez que Erik Adriel Sánchez Echeverry infringió en contra de su hermana actos de violencia reiterativos consistentes en agresiones verbales, físicas y con amenazas, tal como ella lo afirmó en las entrevistas rendida ante miembros de policía judicial, situación que ha sido recurrente, esto sin temor a equívocos, pues de ello dan cuenta los diferentes episodios de violencia intrafamiliar en los que ha incurrido, mismos que han dado origen a varios hechos, inciso 2, agravado por recaer las agresiones en una mujer, situaciones enunciadas en la noticia criminal de 19 de junio de 2024.

De la Tipicidad: A esta altura se puede afirmar que, la conducta realizada por el procesado se adecúa perfectamente a la descripción típica del Artículo 229 inciso 2 del Código Penal, antes transcrito, por hechos verificados el pasado 12, 13 y 18 de marzo de 2024, toda vez que la víctima, hermana por parte de madre de su propio agresor, fue objeto de acto de violencia física, verbal y psicológica fuera y dentro de su hogar ubicado en el Barrio Congal 2, Manzana E casa 19 en el corregimiento de Barcelona, de este municipio, conforme los hechos reportados como ocurridos los días 12, 13 y 18 de marzo de la presente anualidad, como se consignó en la acusación base de esta sentencia, mismos aceptados en audiencia de verificación de preacuerdo por parte de su hermano, procesado dentro del presente asunto.

La Antijuridicidad: También se puede afirmar que el procesado actuó conociendo que, con su conducta estaba causando daño a otra persona en su cuerpo y/o en su salud, en el presente caso agresiones que fueron dirigidas sobre su propia hermana, con quien convivía se reitera en la vivienda del barrio

el congal de este municipio, donde además acudió en más de una oportunidad, a la violencia verbal, física y psicológica en contra de su hermana por parte de madre¸ sin importarle el respeto que debe a ésta por ser su consanguínea, aunado a ser una mujer y madre de un menor que presenció los hechos acaecidos los días 12, 13 y 18 de los corrientes, este tipo de comportamiento ha sido reiterativo en él, como bien da cuenta la noticia criminal que llegó unicamente a etapa de indagación y se conexó al radicado que nos ocupa, y en las cuales se narran los hechos jurídicamente relevantes que dieron origen a las mismas y que redundan en agresiones físicas y verbales de parte del acusado a la aquí victima Sra. Mónica Alejandra Parada Echeverry, quien fue reconocida como tal en audiencia virtual concentrada realizada el 27 de mayo del año en curso.

La Culpabilidad: Por último, el procesado también cometió la conducta con culpabilidad, porque tenía la capacidad de comprender la ilicitud de sus actos y determinar su comportamiento de acuerdo con esa comprensión, ya que es una persona imputable, es decir, que no se trata de inmaduro psicológico, no sufre de trastorno mental, y no pertenece a un grupo o etnia con una cosmovisión sociocultural distinta a la de la mayoría de la población colombiana; por el contrario se trata de persona natural. Por ende, se puede afirmar que este elemento de la culpabilidad estuvo también presente.

Al acusado le era exigible comportarse de una forma distinta que agredir verbal y físicamente a su hermana, pues no se probó circunstancia o hecho alguno que lo obligara a reaccionar de manera agresiva en contra de su consanguínea. Su comportamiento reiterativo va en contra de la familia protegida en el artículo 42 de la carta política.

En conclusión, con la información legalmente obtenida dentro del presente radicado y la investigación reseñada por el ente acusador, como por la vía de preacuerdo avalado en esta sede, existe el convencimiento más allá de toda duda acerca de la ocurrencia de los hechos punibles y de la responsabilidad penal del acusado. La aceptación preacordada a cambio de beneficio punitivo, fue verificada como libre, consciente y voluntaria en audiencia.

VII - DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Por tratarse de un preacuerdo y al tenor de lo consagrado en el inciso 5º del artículo 61 del Código Penal, no se aplica el sistema de cuartos, sino que al fallador lo ata el preacuerdo celebrado, en consecuencia, habrá de imponerse la pena establecida en los términos pactados pues en la audiencia anterior se impartió aprobación al mismo y por tanto la pena a imponerse quedará en veintiún (21) MESES Y DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN.

VIII- SUBROGADOS PENALES

El artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, permite que:

> *"la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:*
> *1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo…"

En el caso del señor Erik Adriel Sánchez Echeverry, es indiscutible que la pena impuesta no excede de cuatro años, por tal razón cumple con ese requisito. Sin embargo, no se puede decir lo mismo sobre la exigencia consagrada en el Artículo 68A del Código Penal, el cual establece la exclusión de los beneficios y subrogados penales, indicando que no tiene derecho a ellos quien haya sido condenado por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, y en esta oportunidad se está emitiendo sentencia condenatoria por un delito de esa naturaleza. En consecuencia, por expresa prohibición legal el sentenciado no puede acceder a la suspensión de la ejecución de la pena y/o ningún otro subrogado.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Calarcá Quindío, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **CONDENAR** al señor, **ERIK ADRIEL SÁNCHEZ ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía No. **18.401.333** de Calarcá, Q., a la pena principal preacordada: de 21 MESES Y 10 DÍAS DE PRISIÓN, como autor a título de dolo del delito señalado en el Libro Segundo, Título VI. Capítulo I. Artículo 229 Inciso 2 del Código Penal Colombiano de Violencia Intrafamiliar Agravada, conforme a los motivos de esta sentencia.

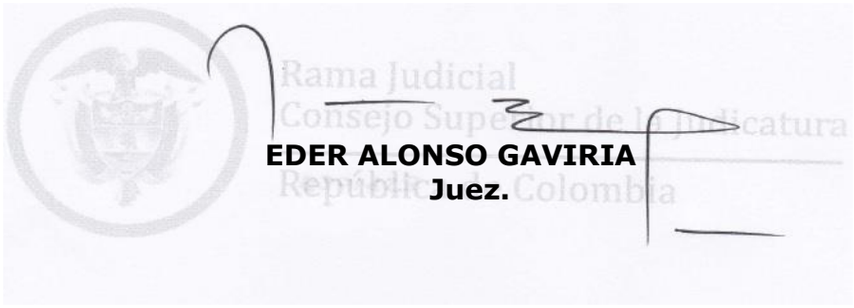
SEGUNDO: **CONDENAR** al señor **ERIK ADRIEL SÁNCHEZ ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía No. **18.401.333** de Calarcá, Q., a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal.

TERCERO: NO CONCEDER al sentenciado ningún subrogado sobre la ejecución de la pena por expresa prohibición legal.

CUARTO: **ORDENAR** que por la secretaría del juzgado se libren las comunicaciones indicadas en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente decisión a través de traslado electrónico, a los sujetos procesales e informarles que contra la misma procede el recurso ordinario de apelación, el cual debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes al traslado de la sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 1826 de 2017. El recurso se concedería en el efecto suspensivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia. Los términos para interposición y sustentación del recurso corren de manera independiente para cada uno de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDER ALONSO GAVIRIA
Juez.